

“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

**CIRCULAR SIB:
No. 018/20**

- A las** : Entidades de Intermediación Financiera y Cambiaria (EIFyC).
- Asunto** : Nuevos horarios de atención al público, durante el período actual del Estado de Emergencia y medidas a seguir para evitar la propagación del COVID-19.
- Visto** : El literal e, del artículo 21, de la Ley No. 183-02, Monetaria y Financiera, del 21 de noviembre de 2002, que faculta al Superintendente de Bancos a emitir Instructivos, Reglamentos Internos y Circulares.
- Visto** : El Decreto del Poder Ejecutivo No. 265-20, del 20 de julio de 2020, que declara el territorio nacional en Estado de Emergencia.
- Visto** : El Decreto del Poder Ejecutivo No. 266-20, del 20 de julio de 2020, que establece el toque de queda de acuerdo a las demarcaciones geográficas.
- Vista** : La Circular SIB: No. 001/20, del 16 de marzo de 2020, que establece las medidas a seguir por las entidades de intermediación financiera y cambiaria, para mitigar el riesgo de expansión del coronavirus (COVID-19).
- Vista** : La Circular SIB: No. 011/20, del 5 de mayo de 2020, sobre notificación de las oficinas abiertas y el establecimiento de los nuevos horarios de atención al público, durante el período que este establecido del Estado de Emergencia para mitigar el COVID-19.
- Vista** : La Circular SIB: No. 012/20, del 19 de mayo de 2020, sobre modificación a la Circular SIB: No. 011/20, del 5 de mayo de 2020, sobre notificación de las oficinas abiertas y el establecimiento de los nuevos horarios de atención al público, durante el período que este establecido del Estado de Emergencia para mitigar el COVID-19.
- Considerando** : Que los Decretos Nos. 265-20 y 266-20, establecen el nuevo Estado de Emergencia y los horarios del toque de queda, para mitigar la propagación del COVID-19.



POR TANTO:

El Superintendente de Bancos, en uso de las atribuciones, que le confiere el literal e, del artículo 21, de la Ley No. 183-02, Monetaria y Financiera, del 21 de noviembre de 2002, dispone lo siguiente:

1. Modificar el horario temporal para la atención de los clientes y público en general por las entidades de intermediación financiera y cambiaria, establecido en el numeral 1, de la Circular SIB: No. 012/20, del 19 de mayo del 2020, quedando determinada como se indica a continuación:

Oficinas y Autobancos:	Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. Sábados: 9:00 a.m. a 2:00 p.m.
Plazas:	Lunes a Viernes hasta las 4:00 p.m. Sábados hasta las 2:00 p.m.


2. Las entidades de intermediación financiera y cambiaria, podrán realizar cambios en los horarios indicados en el numeral 1, que antecede, notificando a la Superintendencia de Bancos, a través del Portal Sistema de Información Bancaria, en cuyo caso, los cambios realizados deberán estar sujetos a las restricciones de horario establecidas por el Poder Ejecutivo mediante Decreto y la Comisión de Alto Nivel para la Prevención y Control del Coronavirus.
3. Se reitera a las entidades de intermediación financiera y cambiaria, que deberán remitir a la Superintendencia de Bancos, los lunes antes del mediodía, la relación de las oficinas que están abiertas y cerradas y los horarios de servicio de las oficinas operando, utilizando el formato puesto en vigencia mediante la Circular SIB: No. 011/20, a través del Portal Sistema de Información Bancaria, Departamento de Registros y Autorizaciones, Consulta de Servicios "Relación de oficinas abiertas y cerradas".
4. Las entidades de intermediación financiera y cambiaria, con canales alternos (canales digitales, cajeros automáticos, subagentes bancarios y cambiarios), deberán promover entre sus clientes, el uso de los mismos, para ofrecer sus productos y servicios.
5. Las entidades de intermediación financiera y cambiaria, deberán dar fiel cumplimiento al Protocolo General y Sectorial para la Reinserción Laboral, emitido por las Autoridades Sanitarias Nacionales e Internacionales, coordinado por el Ministerio de la Presidencia de la República Dominicana.
6. Las entidades de intermediación financiera y cambiaria, podrán reintegrar a más del cincuenta por ciento (50%) de su personal en las áreas de servicio al cliente y en las demás áreas operativas podrán habilitar, en los casos que sean posibles, para que el personal trabaje de manera remota.




h
h
h

7. Las entidades de intermediación financiera y cambiaria, deberán tener presente que el protocolo general y sectorial establece que deben garantizar la salud de su personal y clientes, por lo que, deberán requerir el uso adecuado de mascarillas, asegurarse de que exista distanciamiento físico entre los colaboradores y usuarios, y el uso de gel desinfectante, alcohol, entre otras medidas de prevención establecidas en el Protocolo General y Sectorial para la Reinserción Laboral, emitido por las Autoridades Sanitarias Nacionales e Internacionales.
8. Las entidades de intermediación financiera y cambiaria, que intrinjan en cualquiera de sus disposiciones, la presente Circular, serán pasibles de la aplicación de sanciones por la Superintendencia de Bancos, en virtud de la Ley No. 183-02, Monetaria y Financiera, del 21 de noviembre de 2002 y el Reglamento de Sanciones, aprobado por la Junta Monetaria, en la Quinta Resolución, del 18 de diciembre de 2003 y su modificación.
9. La presente Circular deberá ser notificada a las partes interesadas en su domicilio social y publicada en la página web de esta institución www.sib.gob.do, de conformidad con el literal h, del artículo 4, de la Ley No. 183-02, Monetaria y Financiera y el mecanismo de notificación de los Actos Administrativos de la Superintendencia de Bancos, dispuesto en la Circular SB: No. 015/10, del 21 de septiembre de 2010, emitida por este Organismo Supervisor.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de julio, del año dos mil veinte (2020).


Luis Armando Asunción Álvarez
Superintendente


LAAA/HVFP/LRA/OLG
Departamento de Normas